

Newsletter de Jurisprudencia **NDJ138** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 138 – 26 de septiembre de 2024

.....

Contenido

PROCESOS DE FAMILIA CON CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO- Deber del juez de controlar las medidas adoptadas: rol del abogado patrocinante como auxiliar del juez2

RECURSOS EXTRAORDINARIOS- Ejecutabilidad de las resoluciones del Tribunal de Impugnación Penal susceptibles de recursos extraordinarios.....3

UNION CONVIVENCIAL- Régimen patrimonial: la unión convivencial no genera una comunidad de bienes en sí misma5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

PROCESOS DE FAMILIA CON CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO- Deber del juez de controlar las medidas adoptadas: rol del abogado patrocinante como auxiliar del juez

STJ, Sala A, 18/09/2024- "C. N. s/ INCIDENTE", expediente nº 2252/24

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42511>

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia revocó la sentencia de la Cámara de apelaciones que - en el marco de un proceso de familia con un contexto de violencia familiar- había impuesto a la defensora patrocinante de la actora la carga de acreditar la intervención de los organismos especializados en género e informar bimestralmente sobre su abordaje.

El tribunal afirmó que esa decisión, que se apoyó en el concepto de debida diligencia que imponen los procesos con temática de género y en el rol del juez como director del proceso, excede las funciones que le caben a la patrocinante de la víctima, toda vez que la ley 26485 le impone al juez interviniente el deber de controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas en el proceso, no correspondiendo delegar dicha función en el abogado o abogada, sin perjuicio de las gestiones que le correspondan realizar en su función de defensora, a los fines de garantizar la protección integral de aquélla.

Extractos del fallo

- La Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, está basada principalmente en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas, 1979, ratificada por Ley Nº 23.179 (B.O. 03/06/1985); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ratificada por Ley Nº 24.632, B.O. 9/4/1996), conocida como convención de Belem do Pará y en la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, ratificada por Ley Nº 23.849 (22/10/1990) —habiendo sido los dos últimos documentos, incorporados a la Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22—.

En ese marco convencional y constitucional, la norma aludida aspira a que el Estado adopte todas las medidas a los fines de eliminar la práctica violatoria de los derechos humanos en las mujeres, de acuerdo al estándar superior del deber de debida diligencia que este tipo de casos requiere.

- Lo cierto es que la problemática referida a la violencia de género y a la violencia intrafamiliar se ha tornado más visible en los últimos tiempos, dando como respuesta a un cambio de paradigma en relación al abordaje que corresponde brindar en estos tipos de casos.

Ante esta nueva realidad, el juez tiene un rol diferenciado que lo convierten así en una figura protagónica en el proceso, con mayores poderes y atribuciones aunque también se lo ha previsto de un recurso interdisciplinario y se lo ha prevenido de su injerencia indebida o de su actuación arbitraria (Mariela González de Vicel, El rol del juez de familia en el Código Civil y Comercial, 28/07/15, Infojus, Id SAII:DACF140863).

- Hace al caso agregar no obstante la oficiosidad que caracteriza a este tipo de procesos, que el abogado también constituye una figura fundamental a la hora de resolver el conflicto de esta naturaleza. También éste ha adquirido un nuevo rol en los procesos de violencia familiar constituyéndose en un auxiliar del juez, cooperando para la pronta resolución del conflicto (ídem).
- Es cierto que luego de tomadas las medidas por parte del juez interviniente, el rol de la abogada patrocinante –en el caso– recobra importancia en su deber de colaborar con aquel como también con el equipo interdisciplinario a los fines de controlar el cumplimiento de las medidas de protección dictadas, debiendo en su caso solicitar la prórroga de las mismas ante la verificación de nuevas situaciones de violencias.

Más la norma en cuestión claramente impone el deber de seguimiento de las medidas dictadas al juez que interviene en la causa, siendo éste último quien debe controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, pudiendo a tal fin hacer comparecer a las partes al tribunal y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación (art. 34 de la Ley N° 26.485).

RECURSOS EXTRAORDINARIOS- Ejecutabilidad de las resoluciones del Tribunal de Impugnación Penal susceptibles de recursos extraordinarios

TIP (pleno), 01/07/2024 “CORONEL, Pablo Javier – DISTEL, Juan Carlos – ZAPATA, Roberto Carlos S/Recurso de Impugnación (reenvío)”, Legajo N° 130423/6

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42448>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal resolvió en pleno que todas las resoluciones de ese tribunal, salvo las excepciones legalmente previstas, resultan ejecutables, sin que deba esperarse el temperamento procesal que adopte el Superior Tribunal de Justicia, en relación a la admisibilidad o no de los recursos extraordinarios.

En el caso se había dispuesto la reserva de las actuaciones hasta tanto quedara firme la resolución del Superior Tribunal de Justicia que había resuelto su reenvío para la imposición de pena. El TIP determinó que en lo sucesivo no se reservarán legajos ni se suspenderá la ejecución de las decisiones de ese organismo que sólo sean pasibles de recursos extraordinarios.

Extractos del fallo

- [...], salvo las medidas cautelares, respecto de las que los recursos nunca tienen efectos suspensivos, los demás supuestos de decisiones que pueden ser recurridas vía Casación o Recurso Extraordinario, lo serán con efecto devolutivo, es decir dando pleno efecto a lo decidido sin esperar ningún plazo. Y si en el escenario de articulación de Casación o Recurso Extraordinario el Superior Tribunal de Justicia dispone que se tramiten los recursos extraordinarios con efecto suspensivo, así lo dirá expresamente en cada caso.
- [...], el art. 381 del C.P.P. no distingue en razón del carácter de las resoluciones, sino sólo respecto del recurso que es susceptible de interposición contra una determinada resolución, diciendo que si es ordinario (salvo cautelares) suspende efectos, pero que si el recurso a interponer es extraordinario, no suspende.
- Así, salvo los casos en los que los hechos motivo de la condena sean de fecha anterior a la reforma establecida por Ley 3192, en que no resulta aplicable el artículo 381 del CPP, con las excepciones introducidas por el Superior Tribunal de Justicia en el Legajo N° 121084/8 (reg. Sala B del STJ) "PEREZ, Maximiliano Emanuel"; en los restantes casos en que sí debe aplicarse dicha normativa, el legislador expresamente excepcionó determinadas circunstancias de la regla general (veáanse los arts. 346 y 431 del C.P.P.).
- Por ello, de acuerdo a la interpretación realizada, las resoluciones de este Tribunal, salvo las excepciones legalmente previstas, y ante el agotamiento de los recursos ordinarios, resultan ejecutables, sin que deba esperarse el temperamento procesal que adopte el Superior Tribunal de Justicia, en relación a la admisibilidad o no de los recursos extraordinarios.

.....

UNION CONVIVENCIAL- Régimen patrimonial: la unión convivencial no genera una comunidad de bienes en sí misma

CApelCyC 1° Circ., Sala 4, 19/09/2024. "L.J.C. c/ A.S.M. s/ DISTRIBUCIÓN DE BIENES" (Expte. Nº 145802- Nº 23822 r.C.A.)-

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42484>

Hechos y decisión

La Cámara confirmó el rechazo de la demanda por distribución de bienes por el cese de la convivencia afirmando que, al no haberse sujetado los convivientes a pacto alguno, resultan de aplicación automática las normas del Código Civil y Comercial de la Nación que establecen que los bienes adquiridos durante la unión se mantienen en el patrimonio al que han ingresado al momento del cese. El tribunal expresó que la unión convivencial no crea obligaciones recíprocas para las partes, a excepción de las expresamente legisladas, ni genera una comunidad de bienes en sí misma.

En el caso se probó que la demandada era la titular del terreno en el que construyó la vivienda y realizó mejoras durante la convivencia, acreditando que la misma solventó esos gastos con dinero propio y con el producido de un crédito cuyas cuotas fueron abonadas por ella, no surgiendo que ésta se haya enriquecido ilícitamente, a costas del accionante, ni que éste hubiera realizado aportes dinerarios.

Extractos del fallo

- Debe tenerse presente que a diferencia del matrimonio las uniones convivenciales se cimientan sobre la base del principio de autonomía de la voluntad, el que permite la opción respecto a su registración o no, la elaboración de pactos integrales o parciales, sus modificaciones y hasta incluso rescisión posterior, siempre dentro de los límites impuestos por el orden público, igualdad y derechos fundamentales de los convivientes.
- A través del mismo el Código Civil y Comercial, dando continuidad a precedentes jurisprudenciales previos, expresamente contempla que, en caso de ausencia de pactos, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que han ingresado al momento del cese, no obstante la posibilidad de aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, interposición de personas o el que pueda corresponder.
- La unión convivencial por sí no resulta susceptible de producir efectos jurídicos en sentido de crear obligaciones para las partes de manera recíproca, a

excepción de las expresamente legisladas, ni genera una comunidad de bienes en sí misma.

- Esto es así en virtud del principio rector en base al que se brindó reconocimiento legislativo a este instituto por fuera del matrimonio, que persigue de manera principal e ineludible el respeto de la autonomía de la voluntad de las partes e impide la equiparación de la unión convivencial al matrimonio.



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA